



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés, Isla, Dieciocho (18) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de control	Controversias Contractuales
Radicado	88-001-33-33-001-2022-00087-00
Demandante	Nelsy Lidia Cruz Suarez
Demandado	Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres
Auto Sustanciación No.	0436-22

La señora **Nelsy Lidia Cruz Suarez**, presentan demanda ordinaria de Reparación Directa en contra del **Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres**.

Es este Despacho competente para conocer de la presente Acción de controversias contractuales, conforme se establece de lo contemplado en el numeral 5 del artículo 155 y numeral 4º del artículo 156 del Cpaca, por ser la Isla de San Andrés el lugar de ejecución del contrato y por su cuantía que fue estimada en suma inferior a los 500 salarios mínimos mensuales vigentes.

Al estudia el escrito introductor, si bien se encuentra enunciado, no se evidencia prueba alguna de haber agotado el requisito de conciliación prejudicial contemplado en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, como tampoco se prueba haber cumplido lo ordenado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó parcialmente el artículo 162ib., por cuanto no envió simultáneamente vía correo electrónico, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada:

“Art.162.- Toda persona deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretenda hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.”

“ARTÍCULO 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. (Destaca el Despacho)

De conformidad con todo lo anterior, observa el Despacho, que la presente demanda no reúne los requisitos contemplados en las normas anteriormente mencionadas, en razón de lo cual se hace necesario ordenar su corrección so pena de su rechazo. Los puntos a corregir se resumen de la siguiente manera:

1. En cumplimiento al numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se deberá agotar el requisito de conciliación prejudicial contemplado previo a la presentación de la demanda.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

2. En cumplimiento al numeral 8º del artículo 162 del ib, se deberá enviar al correo electrónico de la entidad demandada, la demanda y sus anexos y la respectiva constancia de envío deberá ser aportada al correo electrónico de la secretaría de este juzgado.

Todo lo anterior, se requiere para que se pueda desarrollar el trámite del proceso en debida forma. En este orden, teniendo en cuenta que la demanda no acredita el cumplimiento de los requisitos descritos en precedencia, se procederá a su inadmisión en virtud de lo consagrado en el artículo 170ib., para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días la corrija, so pena de su rechazo.

En razón y en mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda **y CONCÉDASE** el término de 10 días para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico y envíese su link al correo electrónico dispuesto por la parte actora para notificaciones personales.

TERCERO: RECONÓCESE personería jurídica para actual en favor de la demandante al Dr. Antonio Luis Gonzales Navarro, identificado con C.C. No. 12.621.875 y T.P. No. 97.090 del C. S. de la J., conforme al poder obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO

JUEZ